

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2015-1329. JUZG. 67 C.M.

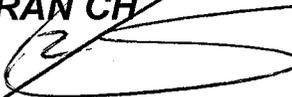
El demandado Hernando Salazar estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, así como a lo decidido en autos visibles a folios 1053 y 1097, a través de los cuales se ha hecho pronunciamiento expreso en punto de solicitudes similares.

Sea del caso llamar nuevamente la atención al demandado atrás citado, para que se abstenga en lo sucesivo de formular escritos totalmente repetitivos que lo único que buscan es interferir en el trámite normal del proceso (artículos 43 y 78 C.G. P.).

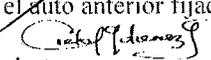
La Secretaría proceda conforme a lo dispuesto en auto de esta misma calenda.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez - 

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2015-1329
Demandante: Edificio Pie de Monte P.H.
Demandado: Hernando Salazar Salazar y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra los incisos 2° y 3° de la providencia calendada 15 de enero de 2020, por medio de la cual se ordenó a la Secretaría dar traslado de la liquidación actualizada allegada por el demandado, y que una vez cumplido ello regresara el proceso al Despacho.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, la gestora judicial de la parte demandante impetra la revocatoria de los incisos 2° y 3° del auto de fecha 15 de enero del año en curso, por medio de los cuales se dio orden a la secretaria para que pusiera en traslado la liquidación actualizada adosada por el ejecutado Salazar Salazar, y que vencido el mismo ingresara el proceso al Despacho. Aduce para el efecto, que en su sentir la liquidación adosada por el extremo pasivo es la misma que se elaboró por parte del Juzgado en el mes de julio de 2018. Agrega, igualmente que aún se encuentra pendiente de resolver sobre la actualización de la liquidación que la demandante presentó el 5 de octubre de 2018, sobre la cual depreca pronto pronunciamiento.

Bajo esos supuestos implora la revocatoria del auto censurado, en punto de los incisos atacados, para que, en su defecto, se entre a decidir lo que corresponda a la liquidación allegada por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** los incisos 2° y 3° de la providencia de

V. DECISION

Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar.

del año próximo pasado.

como se dispusiera en la parte resolutive de la providencia calendarada 13 de mayo que no se vaya a revisar la incorporada igualmente por la parte demandante, tal que llegara la respectiva liquidación del crédito a la fecha, sin que ello signifique fue por auto de fechas del 22 de octubre de 2019, donde se cominó al deudor para las actualizaciones correspondientes, y máxime cuando dentro del presente asunto, que ordene seguir adelante la ejecución, presenten la liquidación tanto inicial como que faculta a las dos partes para que una vez ejecutoriada la sentencia o el auto Ahora, en gracia de discusión, téngase en cuenta que es la misma ley adjetiva la Juzgado de abordar los aspectos traídos a colación en el escrito que se analiza. mecanismo señalado para tal efecto por la ley, situación que exime por ahora al liquidación adosada por el ejecutado, tiene que esgrimiría haciendo uso del colación por la recurrente, pues cualquier circunstancia que quiera debatir frente a la Entonces, para el caso en estudio resultan prematuros los argumentos traídos a

controvertirlos.

claramente cuál es el mecanismo judicial al que deben acudir las partes para Obsérvese que, para cada acto procesal, es la misma ley la que establece General del Proceso, más no del medio de impugnación que es objeto de estudio. objeción, mecanismo jurídico regulado en el numeral 2° del artículo 446 del Código liquidación allegada por el ejecutado, tiene que realizarse a través de la figura de la segundo lugar, cualquier cuestionamiento que tenga que hacerse frente a la extremo activo de la Litis, son ordenes dirigidas a la Secretaría de Ejecución, y en en primero lugar, debe tenerse en cuenta que las decisiones censuradas por el demandante, advierte el Juzgado desde ya que los mismos no son de recibo, pues 4.2. Analizados los argumentos que trae a colación la apoderada de la parte

errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoke, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

fecha 15 de enero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena que la Secretaría de Ejecución, proceda conforme a lo ordenado en el auto fustigado, y una vez vencido el traslado respetivo, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que corresponda a las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la demandante como por el ejecutado.

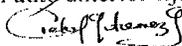
Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2013-0145
Demandante: Lady Elina Urrea Urrea
Demandado: Gustavo Rojas García
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Observaciones avalúo

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de 'objeción al avalúo' presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del traslado del avalúo que con apoyo al certificado catastral allegara el extremo activo de la Litis, previas los siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. Cumplida la diligencia de secuestro e incorporado al expediente el comisorio diligenciado, el procurador judicial de la parte demandante allegó el avalúo correspondiente al bien inmueble materia de las cautelas, para lo cual adoso el respectivo certificado de avalúo catastral expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mosquera –Cundinamarca- y sobre el monto allí referenciado aplicó la regla prevista en el Código General del Proceso (50%, estableciendo como valor comercial del bien la suma de \$22'762.500.00, del cual se dio traslado al ejecutado por el término consagrado en la ley.

3.2. Dentro del término respectivo el apoderado judicial del extremo pasivo, objetó el avalúo allegado por la actora, por considerar que el mismo no es

idóneo, para lo cual incorporó avalúo rendido por un perito experto adscrito a la Lonja de Colombia, el cual en su sentir muestra el entorno real del predio, así como su precio. De ese trabajo se dio traslado a la contraparte (folio 161), sin que se haya presentado pronunciamiento alguno sobre el particular.

Vencido como se encuentra el traslado ordenado en auto de fecha 20 de febrero del año en curso, procede el Juzgado con apego a lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, a resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo que debe regir para los fines del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Tratándose del avalúo de los bienes que van a ser objeto de remate, el artículo 444 del Código General del Proceso establece claramente las reglas que deben observar las partes tanto para su presentación como contradicción del mismo, previniendo el numeral 2° de la norma en comento, que de los avalúos allegados oportunamente se dará traslado por el término de diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus **observaciones**, precisando la misma norma que quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

Más, tratándose de bienes inmuebles la norma que se viene comentando señala un especial tratamiento para su avalúo, al prevenir el numeral 4°, que tratándose de este tipo de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, "*...salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°...*", lo que significa que si la parte allega un dictamen anexo al certificado de avalúo catastral, debe exponer las razones por las cuales acude a esa pericia y el por qué considera que el catastral no es idóneo, debiendo determinar claramente a cual se acoge, supuestos bajo los cuales

entra el Juzgador a decidir, siguiendo las reglas establecidas en la misma ley adjetiva. Es decir, es imperativo que la parte de a conocer las razones por las cuales no está de acuerdo con el avalúo que reporta el documento oficial, que es la regla general que establece la ley para este tipo de bienes.

4.2. Ahora, si se revisa con detenimiento el texto de la norma que se viene analizando, se encuentra, que así como regula las reglas para la presentación del avalúo, igualmente consagra el procedimiento a seguir en caso que medie contradicción del mismo, previendo en su numeral 2°, que la contraparte dentro del traslado podrá presentar *...sus **observaciones**...* Y agrega la misma disposición, que *“...Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días...”*. (subrayas fuera del texto)

Del texto normativo citado en precedencia, se colige sin hesitación alguna, que la ley en vigencia contempla la oportunidad para que la parte que no se encuentre conforme con el avalúo allegado, dentro de la oportunidad referida, haga las observaciones respectivas, más no objeción, acompañando un avalúo diferente, evento en el cual es imperativo para el Juez resolver, previo traslado de éste por el lapso allí citado, sobre el valor del avalúo que regirá para los fines del proceso.

4.3. Aplicados estos supuestos normativos al caso que demanda la atención del Juzgador, se advierte que la parte demandante fijó como precio del bien cautelado, con base en el avalúo catastral incrementado en un 50%, la suma de \$22'762.500.00, quantum que fue cuestionado por el extremo pasivo de la litis, quien como soporte de su inconformidad, incorporó un avalúo realizado por un perito adscrito al Registro Nacional de Avaluadores Lonja de Colombia, quien de acuerdo con el trabajo desarrollado, consideró que el valor comercial del inmueble a rematar asciende a la cantidad de \$149'331.220.43.,

todo ello, conforme a la documental que obra a folios 129 a 155 de este cuaderno.

Para llegar a esa conclusión, el perito en principio, tomó como soportes la escritura pública correspondiente el inmueble, el certificado de tradición, y avalúo catastral emitido por la entidad oficial, lo que implicó un estudio de títulos, y aunado a ello, en segundo lugar, realizó visita al predio ubicado en la carrera 10 A No. 15 A-83 Interior 1 del Conjunto Residencial San Telmo II P. H. del Municipio de Mosquera Cundinamarca el 13 de agosto de 2019, con el fin de determinar el sector de ubicación, vías de acceso, tipo de inmueble –casa de tres niveles-, estructura, construcción y estado de la misma, dependencias, acabados, servicios públicos, así como las características del conjunto residencial del cual hace parte, y su vecindario. Más, el perito hizo un análisis comparativo con el precio de otros inmuebles de características similares, y que se encuentran ofertados para la venta en la misma zona, para con fundamento en esos parámetros, investigaciones y puntos de apoyo, llegar a concluir que el precio del inmueble materia de cautela asciende a la suma de \$149'331.220.43.

De lo consignado en precedencia, se colige sin hesitación alguna que el avalúo presentado por el perito Bautista Salcedo, es claro, preciso, sólido y detallado, pues se dan a conocer cada uno de los procedimientos, aspectos e investigaciones que se tuvieron en cuenta para llegar a sus conclusiones finales, y aunado a ello, con la información suministrada y documentos anexos al trabajo, se verifica la idoneidad del perito, por lo que en este orden de ideas, se ajusta a los parámetros exigidos por los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso, para ser acogidos sus fundamentos.

4.4. Así las cosas, siendo claros y suficientes los argumentos traídos a colación por el perito dentro del trabajo desarrollado (folios 129 a 155), considera el Juzgado procedente apartarse del valor catastral, y por contera concluir que éste no resulta idóneo para establecer el precio

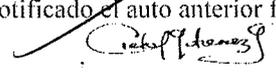
real del inmueble cautelado, razón por la cual, acorde con lo reseñado en párrafos anteriores y lo regulado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se tomará en consideración el avalúo aportado por la parte demandada, siendo entonces, el valor allí determinado, el que rige para los fines del proceso.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **DETERMINA** como precio real del bien inmueble aquí cautelado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1475477, la suma de **\$149'331.220.43.**, valor del avalúo que regirá para los fines del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
-Juez -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
_06/08/2020 Por anotación en estado N° _087 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 982-2003. JUZG. 46 C.M.

Previo a dar trámite a la objeción que formula el señor apoderado de la parte demandante a la liquidación actualizada del crédito que presenta la procuradora judicial del ejecutado, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante como a su apoderado para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen en forma clara y precisa, qué abonos a la obligación que aquí se ejecuta ha realizado el demandado, con posterioridad a la presentación de la demanda. Para ese efecto, deberá indicarse el valor de cada pago y la fecha exacta en que se efectuó el mismo. En otros términos, con base en los escritos allegados por el extremo pasivo y que obran a folios 148 a 156, explicar que abonos y en qué cuantía se han recibido para el presente proceso exclusivamente, así como la data de su recibo.

Lo anterior, se torna necesario, toda vez que si bien es cierto a folios 82 a 86, y 159 a 169 el apoderado de la actora hizo referencia a unos pagos, es evidente que no existe la suficiente claridad en torno a cuáles de esos abonos están destinados o deben aplicarse exclusivamente a esta obligación, máxime cuando en el escrito de objeción (folio 223 a 230) solo se hace alusión a un solo abono.

Así las cosas, se requiere tener esta claridad a fin de establecer qué pagos en efecto deben imputarse en la liquidación que está pendiente de revisar (folios 215 a 222) aportada por la ejecutada y que fue materia de objeción.

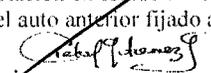
Procédase de conformidad (art. 78 C. G. P.)

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 982-2003. JUZG. 46 C.M.

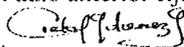
El apoderado de la parte demandante, en punto de la nueva liquidación del crédito allegada, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2009-0654
Demandante: Banco Colpatria S.A. –Cesionario- Granco Ltda.-
Demandado: Joaquín Figueroa Pachón
Proceso: Ejecutivo Prendario
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el inciso primero (1°) de la providencia calendada 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se dispuso requerir nuevamente al representante legal de la sociedad demandante y cesionaria.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial del extremo pasivo de la Litis, la revocatoria del inciso primero del auto censurado, para que en su defecto se impongan las sanciones que señala la ley a la parte cesionaria, al no acatar las conminaciones efectuadas con antelación, y consecuente con ello, se le ordene, **junto con su apoderado**, acorde con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días, poner a disposición del Juzgado el vehículo automotor de placas MQM-718 que fue objeto de cautela, so pena de darse por desistida la respectiva actuación, con condena en costas y perjuicios. Para ese efecto, señala en síntesis que ya han sido varios los requerimientos que se han realizado a la cesionaria sin que acate los mismos, por lo que no se puede proseguir con la misma alternativa y no aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Agrega, que igualmente su apoderado debe ser objeto

de sanción, toda vez que dentro de sus deberes está el de colaborar, entre otros, con la recta y cumplida Administración de justicia.

Con fundamento en esos breves argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se atiendan a cabalidad sus peticiones.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición impetrado por la apoderada del extremo pasivo, se torna necesario hacer una reseña de las actuaciones procesales, precedentes al auto materia de censura. En efecto, una vez se tuvo conocimiento del retiro del rodante por parte de la representante legal de la firma cesionaria, el Juzgado en auto de fecha 19 de diciembre de 2014 (folio 51) ordenó requerir tanto al secuestre, como a la **“representante legal de la cesionaria y a su apoderado judicial”** para que indicaran el paradero del vehículo cautelado, evento para el cual se libró y envió la comunicación que obra a folio 52 por franquicia, sin que exista constancia dentro del plenario que ciertamente ésta llegó a su destinatario, y aunado a ello, la dirección del abogado no corresponde a aquella donde se envió esa misiva (ver folio 19, Cdno. 2); a folios 63-64 se releva del cargo al secuestre que asistió a la diligencia de secuestro, y en su reemplazo se nombró a José Álvaro Leyva, y a su vez se ordenó la recaptura del automotor de placas MQM-718, librándose el oficio que milita a folio 73, el cual fue radicado ante el funcionario respectivo el 21 de julio de 2015. En auto del 7 de mayo de 2019 (folio 101) ,previa solicitud de la parte demandada, se ordenó requerir nuevamente al representante legal de la firma cesionaria, al secuestre y a la SIJIN automotores, a fin de que acataran las ordenes emitidas en los oficios referidos renglones atrás, evento para el cual se elaboraron las comunicaciones que militan a folios 102 y 103, las cuales en auto del 13 de agosto del año próximo pasado, se ordenaron reelaborar y enviar por correo certificado, lo cual en efecto se cumplió por la ejecutada, tal como se evidencia a folios 111 a 118 de esta actuación.

En vista del silencio de la parte cesionaria, la gestora judicial del ejecutado, demandó se impusieran las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, y conminara nuevamente a la SIJIN automotores a fin de que aprehendiera el rodante objeto de cautela.

4.3. De la reseña procesal atrás referida se colige con claridad que en efecto, aún no se ha dado estricto acatamiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 19 de diciembre de 2014 (folio 51), pues obsérvese que el requerimiento allí ordenado, estaba dirigido tanto al representante legal de la firma cesionaria como a su abogado. Ahora, si bien es cierto, en cumplimiento a ese mandato se emitió el oficio que milita a folio 52, también lo es que, en primer lugar, que no existe prueba fehaciente –certificación de la oficina de correos- que esa comunicación haya llegado a su destinatario, esto a las oficinas de firma cesionaria, y en segundo lugar, en lo que atañe con el abogado que para esa data representaba a la cesionaria, no fue enterado de esa determinación, a la dirección que registra dentro de la actuación principal del expediente. Si esto es así, es claro que de ese requerimiento no existe certeza dentro del plenario que la parte actora como su apoderado hayan sido debidamente notificados.

No obstante lo anterior, y sin advertir ello, en auto del 7 de mayo de 2019, se requirió a la cesionaria a fin de que explicara las razones por las cuales no había dado respuesta a la información solicitada en oficio No. 7016 de marzo 20 de 2015, sin tener en cuenta que dentro del expediente no había medio de convicción que acreditara que ciertamente esa comunicación había sido recibida por la destinataria, máxime cuando se abogado, *iterase*, no fue enterado de esa determinación tampoco. Significa lo anterior, que si bien es cierto, el oficio No. 59677 del 23 de agosto de 2019 (folio 108) según certificado llegó a su destinatario, también lo es, que hasta esa data la actora no tenía conocimiento del contenido de la comunicación por la cual se le indagaba omisión a su respuesta, siendo estas las razones por las cuales, en el auto censurado, se optó por hacer un segundo requerimiento, bajo todos los apremios legales, estando por ende esa decisión apegada a la legalidad, y sin que ello signifique que se esté omitiendo imponer las sanciones señaladas en la ley, como equivocadamente lo afirma la recurrente.

4.4. Más, no debe perderse de vista que al hacer el Juez uso de los poderes

correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, ello conlleva la imposición de sanciones pecuniarias, mecanismos dentro de los cuales debe indiscutiblemente observarse el debido proceso y el derecho de defensa, pues aquellas están sujetas a la gravedad de la falta, por lo que, debe sujetarse a todo un procedimiento, el cual está plenamente regulado en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia). Entonces, no se trata de imponer simplemente sanciones, si no que se requiere antes de ello, conocer ampliamente las razones por las cuales determinado particular omite atender una orden del Juez, y para ello, es patente que todos sus requerimientos o llamados de atención deben ser debidamente notificados, bien personalmente o en subsidio a través de los demás mecanismos establecidos por la norma, esto es, correo certificado o por aviso a las direcciones físicas como electrónicas que tenga registradas dentro del proceso.

En el sub-lite, es patente que no se ha surtido a cabalidad la debida notificación del requerimiento a la actual representante legal de la firma cesionaria como a su apoderado judicial, en las direcciones físicas como electrónicas registradas dentro del expediente, razón por la cual, en este sentido habrá de adicionarse el auto fustigado, para que una vez se cumpla esa ritualidad, entrar a verificar lo atinente a la imposición de las sanciones pertinentes, previo cumplimiento del procedimiento atrás referido.

Todo lo anterior conduce a concluir, que frente al punto analizado en precedencia, ninguna razón le asiste a la recurrente, por lo que la decisión cuestionada habrá de mantenerse incólume, con la adición referida en aparte anterior.

4.5. Referente a la nueva aprehensión del rodante luego de efectivizada la diligencia de secuestro, contrario de lo afirmado por la recurrente, es claro que el Juzgado ya decretó su recaptura, tal como se colige a folio 64 de este cuaderno, librándose la respectiva comunicación, de la cual la autoridad respectiva allegó la respuesta que obra a folio 121, razón por la cual, igualmente habrá de aclararse el auto censurado en el sentido de requerir a la Policía Nacional, acorde con la información allegada.

Finalmente, en punto del requerimiento pretendido por la apoderada del

ejecutado, para imponer la sanción prevista en el artículo 317 de la ley adjetiva, es patente que la misma, en el estado en que se encuentra el proceso se torna totalmente improcedente, ya que si el asunto ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, sólo resulta aplicable el literal "b" del numeral 2° de la norma atrás referida, presupuesto que en el sub-judice no se cumple, razón por la cual, tal pedimento se torna totalmente improcedente.

4.6. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, habrá de mantenerse incólume el inciso del auto cuestionado.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** el inciso primero (1°) de la decisión calendada 9 de diciembre de 2019, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo considerado en párrafos precedentes de esta providencia, se **ADICIONAN** los incisos 1° y 2° del auto de fecha 9 de diciembre de 2019, en el sentido que el requerimiento allí decretado debe hacerse al actual representante legal de la firma cesionaria GRANCOLOMBIANA DE INVERSIONES GRANCO LTDA., así como a su abogado reconocido EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN (folios 143-146), a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación expliquen las razones por las cuales no han dado estricto cumplimiento a la conminación que se les hizo en auto de fecha 19 de diciembre de 2014 (folio 51), así como al oficio No. 59677 del 23 de agosto de 2019. Adviértase dentro del contenido del oficio, a cada uno, que de no acatar este requerimiento, se adelantará el procedimiento encaminado a imponer las sanciones previstas en el artículos 44 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996.

Para este efecto, líbrese oficio a cada uno de los atrás mencionados, anexando copia del auto y oficio citados en precedencia, para lo pertinente.

Esas comunicaciones deberán enviarse, tanto a la **dirección física como electrónica** que registran dentro del expediente, para la primera, bien

personalmente o a través de correo certificado, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Se conmina a las partes, para que alleguen un **certificado de existencia y representación legal** de la sociedad cesionaria debidamente actualizado a la fecha, a fin de obtener los datos necesarios para esta notificación. En cuanto al abogado, en el evento de que no registre dirección al interior del expediente, deberá consultarse el Registro Nacional de Abogados, para lo pertinente, por la Secretaría.

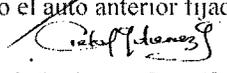
Con base en la información que milita a folio 121, se complementa el inciso 3° del auto censurado, en el sentido de OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL** a fin de que explique las razones por las cuales no se ha realizado el procedimiento de inmovilización del vehículo automotor de placas MQM-718 que fue decretado mediante oficio No. 22372 de fecha 16 de julio de 2015, pues según información de la SIJIN-BOGOTA esa información fue registrada en la base de datos de la Policía desde el mes de julio de 2015, sin que a la fecha se haya acatado esa orden judicial, por parte de los miembros de esa institución. Oficiese, anexando copia del oficio citado en precedencia, así como de la comunicación que obra a folio 121 de este cuaderno.

Proceda la Secretaría a elaborar los oficios respectivos, y entregarlos a cualquiera de las partes para que procedan a su diligenciamiento.

La secretaría, hará las remisión de las comunicaciones por correo electrónico a los atrás citados, dejando constancia dentro del expediente.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-J u e z

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2009-0654. JUZG. 59 C.M.

Revisada la actuación procesal, advierte el Juzgado que el secuestre designado dentro del presente asunto, ha hecho caso omiso a los requerimientos formulados, razón por la cual, se torna necesario relevarlo del cargo.

Consecuente con lo anterior, se designa como secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA., conforme al acta adjunta al presente proveído. Notifíquesele su designación, a fin de que tome posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de imponérsele las sanciones previstas por la ley. Líbrese telegrama para lo pertinente.

Una vez posesionado el nuevo auxiliar de la justicia, deberá adelantar las diligencias encaminadas a que se le haga entrega real y material de vehículo aquí cautelado, por parte de quien lo tenga en su poder, a fin de que sobre el mismo ejerza la respectiva administración acorde con lo previsto en la ley procesal, debiendo rendir informes mensuales, tal como lo regula el artículo 51 del C. G. del Proceso.. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

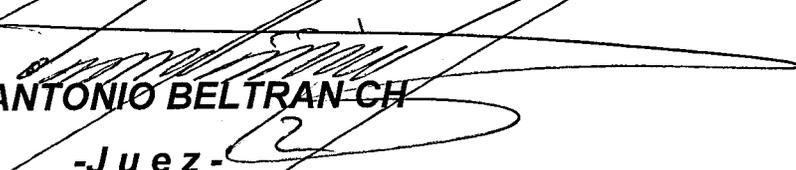
Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2009-0654. JUZG. 59 C.M.

Proceda la Secretaría en forma inmediata a incorporar el escrito que antecede, al proceso que corresponda, dejando las constancias del caso.

Se le llama la atención a la Secretaría de Ejecución, para que en lo sucesivo tome las medidas respectivas, encaminadas a que situaciones como estas no se sigan presentando.

CUMPLASE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

Proceso No. 0319-2016. JUZG. 11 C.M.

Vencido como se encuentra el traslado ordenado en auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (folio 111), así como el referido en los incisos 6° y 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ABRIR A PRUEBAS EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN PLANTEADO EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO POR LOS SEÑORES ALEJANDRO, AMALIA TERESA y MARIA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES.

I. PARTE INCIDENTANTE (Opositora)

1°. Documentales:

Tener como tales las pruebas documentales incorporadas en el desarrollo de la diligencia de secuestro, así como aquellas que se allegaron con el escrito que milita a folios 83 a 86, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

II. PARTE INCIDENTADA.

1°. Documentales:

Téngase como pruebas en su favor, la documental referida dentro de la diligencia de secuestro por el valor que represente en su momento procesal oportuno.

Igualmente se observará en su debida oportunidad procesal, que la demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del traslado referido en auto visto a folio 111.

III. DE OFICIO.

Con el fin de tener claridad en punto de los hechos que son materia de la oposición formulada dentro de la diligencia de secuestro, se ordena de manera oficiosa oír en

interrogatorio de parte, al demandado TRINIDAD EMILIO MENDOZA MEJÍA, así como a los terceros opositores ALEJANDRO MENDOZA RUGELES, AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES y MARIA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES, a quienes el Juzgado indagara acerca de los hechos objeto de oposición.

Para efectos de practicar las pruebas atrás referidas, y decidir lo que corresponda a la oposición, si fuere el caso, tal como lo pregona el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 am del día 29 del mes de Agosto del año 2020.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que de conformidad con los deberes que les impone el artículo 78-11 del Código General del Proceso, notifiquen a estas de la obligación de concurrir a la práctica de las pruebas aquí ordenadas.

Reconocer personería adjetiva al abogado DAVID TREBILCOCK GONZALEZ como apoderado judicial de los terceros opositores ALEJANDRO MENDOZA RUGELES, AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES y MARIA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

06 AGO 2020
 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 87 de
 esta fecha se notificó el auto anterior fijado a las
 8:00am
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020.

Radicación: 0319-2016. JUZG. 11 C. M.

Las comunicaciones que obran a folios 134 y 135 procedentes de la Subdirección Técnica Jurídica y Ejecuciones Fiscales del IDU, incorpórense a los autos y quedan en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Acorde con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble allí referido, donde conste el registro de la cautela en favor de este Juzgado, o en su defecto, proceda a diligenciar el oficio (folio 135) ante el funcionario respectivo para los fines atrás señalados.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH
- J u e z -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 Por anotación en estado N° 87 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am
[Firma manuscrita]
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria